

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 7 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 6428

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 20.—Casa particular: Calle 79, N.º 15

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Fian de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lej 15 de 1928, de 24 de Noviembre, por la cual se aprueba la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado. 18073

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18073
Solicitud de registro de marca de fábrica. 18073
Solicitud de registro de marca de fábrica. 18073

Avances Oficiales. 18073
Edictos. 18073

PODER LEGISLATIVO

LEY 15 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, el 18 de Febrero de 1928, que a la letra dice:

CONVENCION

(DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Desempeñando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaran útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

PERU:

José Melquíades Salazar.
Victor Madrid.
Enrique Castro Oyanguen.
Luis Ernesto Desegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chierí.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zevallos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Ros.
Salvador Urbina.

Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Hector David Castro.
Eduardo Alvarez,

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Aturdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arralz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vázquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Villalón.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
Laurentino Olascoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz-León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Bracho.
Angel Morales.
Tulio M. Cestero.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James B. Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barricué.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y habiéndolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo Primero. Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo Segundo. Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo Tercero. Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo Cuarto. El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

Artículo Quinto. Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo Sexto. Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo Séptimo. Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo Octavo. Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

Artículo Noveno. La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho Registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés, francés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Título Preliminar

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1

Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán, en el territorio de los demás, los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado Contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

ARTÍCULO 2

Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

ARTÍCULO 3

Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

ARTÍCULO 4

Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

ARTÍCULO 5

Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

ARTÍCULO 6

En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3.

ARTÍCULO 7

Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

ARTÍCULO 8

Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se oponga a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Nacionalidad y Naturalización

ARTÍCULO 9

Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

ARTÍCULO 10

A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trata.

ARTÍCULO 11

A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

ARTÍCULO 12

Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

ARTÍCULO 13

A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

ARTÍCULO 14

A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

ARTÍCULO 15

La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recupera.

La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinarán por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

ARTÍCULO 17

La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

ARTÍCULO 18

Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radique habitualmente su gerencia o dirección principal.

ARTÍCULO 19

Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo de administración.

ARTÍCULO 20

El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones

nes y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

ARTICULO 21

Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refiere a personas jurídicas y las de los artículos 16 a 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPITULO II

Domicilio

ARTICULO 22

El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

ARTICULO 23

El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

ARTICULO 24

El domicilio legal del jefe de familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

ARTICULO 25

Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

ARTICULO 26

Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.

CAPITULO III

Nacimiento, extinción y consecuencias de la personalidad civil

SECCION I

De las personas individuales

ARTICULO 27

La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

ARTICULO 28

Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

ARTICULO 29

Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

ARTICULO 30

Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

SECCION II

De las personas jurídicas

ARTICULO 31

Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

ARTICULO 32

El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

ARTICULO 33

Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las Corporaciones se rigen por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

ARTICULO 34

Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTICULO 35

La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos.

los, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

CAPITULO IV

Del Matrimonio y el Divorcio

SECCION I

Condiciones jurídicas que han de proceder a la celebración del matrimonio

ARTICULO 36

Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

ARTICULO 37

Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

ARTICULO 38

La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esposales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

ARTICULO 39

Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

ARTICULO 40

Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

SECCION II

De la forma del matrimonio

ARTICULO 41

Se tendrá en todas sus partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

ARTICULO 42

En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que los sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

SECCION III

Efectos del matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges

ARTICULO 43

Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

ARTICULO 44

La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

ARTICULO 45

Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

ARTICULO 46

También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo.

SECCION IV

Nulidad del matrimonio y sus efectos

ARTICULO 47

La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

ARTICULO 48

La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

ARTICULO 49

Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, o, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos.

en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

ARTICULO 50

La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

ARTICULO 51

Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCION V

Separación de cuerpos y divorcio

ARTICULO 52

El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores, a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

ARTICULO 53

Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

ARTICULO 54

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

ARTICULO 55

La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

ARTICULO 56

La separación de cuerpos, y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

CAPITULO V

Paternidad y Filiación

ARTICULO 57

Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

ARTICULO 58

Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorgan a los hijos legitimados derechos sucesorios.

ARTICULO 59

Es orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

ARTICULO 60

La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

ARTICULO 61

La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

ARTICULO 62

Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

ARTICULO 63

La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

ARTICULO 64

Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

ARTICULO 65

Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

ARTICULO 66

La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPITULO VI

Alimentos entre parientes

ARTICULO 67

Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

ARTICULO 68

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

CAPITULO VII

Patria potestad

ARTICULO 69

Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

ARTICULO 70

La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

ARTICULO 71

Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

ARTICULO 72

Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

CAPITULO VIII

Adopción

ARTICULO 73

La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

ARTICULO 74

Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

ARTICULO 75

Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

ARTICULO 76

Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

ARTICULO 77

Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

CAPITULO IX

De la ausencia

ARTICULO 78

Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

ARTICULO 79

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

ARTICULO 80

La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

ARTICULO 81

El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

ARTICULO 82

Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

ARTICULO 83

La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

CAPITULO X

Tutela

ARTICULO 84

Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

ARTICULO 85

La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

ARTICULO 86

A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

ARTICULO 87

El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere

hipotecaria o pignoratia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

ARTICULO 88

Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

ARTICULO 89

En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

ARTICULO 90

Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

ARTICULO 91

Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

ARTICULO 92

La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

ARTICULO 93

Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

ARTICULO 94

La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

ARTICULO 95

Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

ARTICULO 96

En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúnan.

ARTICULO 97

Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se disicierna de nuevo la tutela o curatela.

CAPITULO XI

De la prodigalidad

ARTICULO 98

La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del prodigo.

ARTICULO 99

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho personal desconozca esta institución.

ARTICULO 100

La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

CAPITULO XII

Emancipación y mayor edad

ARTICULO 101

Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

ARTICULO 102

Sin embargo la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

CAPITULO XIII

Del Registro Civil

ARTICULO 103

Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que llevan los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al derecho internacional público.

ARTICULO 104

De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS BIENES

CAPITULO I

Clasificación de los bienes

ARTICULO 105

Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

ARTICULO 106

Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

ARTICULO 107

La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

ARTICULO 108

La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se han registrado oficialmente.

ARTICULO 109

Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

ARTICULO 110

A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o en su defecto, en el del tenedor.

ARTICULO 111

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

ARTICULO 112

Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles o inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 113

A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

CAPITULO II

De la propiedad

ARTICULO 114

La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

ARTICULO 115

La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

ARTICULO 116

Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

ARTICULO 117

Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

CAPITULO III

De la comunidad de bienes

ARTICULO 118

La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

ARTICULO 119

Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

ARTICULO 120

Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenazan caerse.

CAPITULO IV

De la posesión

ARTICULO 121

La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

ARTICULO 122

Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

ARTICULO 123

Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

CAPÍTULO V

Del usufructo, del uso y de la habitación

ARTÍCULO 124

Quando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

ARTÍCULO 125

Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o *mortis causa*, se aplicarán respectivamente la ley del acto o de la sucesión.

ARTÍCULO 126

Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

ARTÍCULO 127

Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

ARTÍCULO 128

Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarias.

ARTÍCULO 129

Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

ARTÍCULO 130

El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

CAPÍTULO VI

De las servidumbres

ARTÍCULO 131

Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

ARTÍCULO 132

Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

ARTÍCULO 133

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

ARTÍCULO 134

Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

ARTÍCULO 135

Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

CAPÍTULO VII

De los registros de la propiedad

ARTÍCULO 136

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

ARTÍCULO 137

Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 138

Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos son de orden público internacional.

ARTÍCULO 139

La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO TERCERO

DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPÍTULO I

De las donaciones

ARTÍCULO 140

Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

CAPÍTULO II

De las donaciones

ARTÍCULO 141

Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas,

para su perfección y efecto entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

ARTÍCULO 142

Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 143

Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

CAPÍTULO III

De las sucesiones en general

ARTÍCULO 144

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

ARTÍCULO 145

Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

CAPÍTULO IV

De los testamentos

ARTÍCULO 146

La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

ARTÍCULO 147

Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

ARTÍCULO 148

Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

ARTÍCULO 149

También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

ARTÍCULO 150

Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

ARTÍCULO 151

Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

CAPÍTULO V

De la herencia

ARTÍCULO 152

La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

ARTÍCULO 153

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

ARTÍCULO 154

La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

ARTÍCULO 155

Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

ARTÍCULO 156

El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

ARTÍCULO 157

En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si la llama como ocupante de cosa nullius se aplica el derecho local.

ARTÍCULO 158

Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

ARTÍCULO 159

Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

ARTICULO 160

Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

ARTICULO 161

La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

ARTICULO 162

El nombramiento y las facultades del contador o perito partidario dependen de la ley personal del causante.

ARTICULO 163

A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieran garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CAPITULO I

De las obligaciones en general

ARTICULO 164

El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

ARTICULO 165

Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las ha establecido.

ARTICULO 166

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

ARTICULO 167

Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

ARTICULO 168

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se registrarán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

ARTICULO 169

La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

ARTICULO 170

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

ARTICULO 171

También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

ARTICULO 172

La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

ARTICULO 173

La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

ARTICULO 174

La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

CAPITULO II

De los contratos en general

ARTICULO 175

Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

ARTICULO 176

Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

ARTICULO 177

Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

ARTICULO 178

Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

ARTICULO 179

Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causas ilícitas en los contratos.

ARTICULO 180

Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

ARTICULO 181

La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

ARTICULO 182

Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

ARTICULO 183

Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

ARTICULO 184

La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad, tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

ARTICULO 185

Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

ARTICULO 186

En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

CAPITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio

ARTICULO 187

Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

ARTICULO 188

Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

ARTICULO 189

Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

ARTICULO 190

La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

ARTICULO 191

Las disposiciones sobre dote y parafernalia dependen de la ley personal de la mujer.

ARTICULO 192

Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

ARTICULO 193

Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

CAPITULO IV

Compra-venta, cesión de crédito y permuta

ARTICULO 194

Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

ARTICULO 195

Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

CAPITULO V

Arrendamiento

ARTICULO 196

En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

ARTICULO 197

Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

ARTICULO 198

También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

ARTICULO 199

Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

CAPITULO VI

Censos

ARTICULO 200

Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

ARTICULO 201

Para el censo enfiteutico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteutis.

ARTICULO 202

En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca censuada.

ARTICULO 203

Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca censuada.

CAPITULO VII

Sociedad

ARTICULO 204

Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

CAPITULO VIII

Préstamo

ARTICULO 205

Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

CAPITULO IX

Depósito

ARTICULO 206

Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

CAPITULO X

Contratos aleatorios

ARTICULO 207

Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

ARTICULO 208

La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

ARTICULO 209

Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

CAPITULO XI

Transacciones y compromisos

ARTICULO 210

Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

ARTICULO 211

La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

CAPITULO XII

De la fianza

ARTICULO 212

Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

ARTICULO 213

Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

CAPITULO XIII

Prenda, hipoteca y anticresis

ARTICULO 214

Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

ARTICULO 215

Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslada a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

ARTICULO 216

Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda debe quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perseguir a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

ARTICULO 217

Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

ARTICULO 218

Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

ARTICULO 219

Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPITULO XIV

Cuasi-contratos

ARTICULO 220

La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

ARTICULO 221

El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

ARTICULO 222

Los demás cuasi-contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origina.

CAPITULO XV

Concurrencia y prelación de créditos

ARTICULO 223

Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

ARTICULO 224

Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

ARTICULO 225

Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

ARTICULO 226

Si la cuestión se plantea simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

CAPITULO XVI

Prescripción

ARTICULO 227

La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

ARTICULO 228

Si las cosas muebles cambian de situación estando en camino de prescribir, se registrará la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

ARTICULO 229

La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

ARTICULO 230

La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiere.

ARTICULO 231

Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general

CAPITULO I

De los comerciantes

ARTICULO 232

La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada intercedendo.

ARTICULO 233

A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

ARTICULO 234

La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes las incapacidades, o por sí las mujeres casadas.

ARTICULO 235

La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

ARTICULO 236

Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

ARTICULO 237

Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se regirá por la ley del Estado que los nombra. El país

en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

ARTICULO 238

El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

CAPITULO II

De la cualidad de comerciante y de los actos de comercio

ARTICULO 239

Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

ARTICULO 240

La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPITULO III

Del Registro mercantil

ARTICULO 241

Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

ARTICULO 242

Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPITULO IV

Plazos y forma de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador

ARTICULO 243

Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPITULO V

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

ARTICULO 244

Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo, segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

ARTICULO 245

Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

ARTICULO 246

Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortésia u otros análogos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

CAPITULO I

De las compañías mercantiles

ARTICULO 247

El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la ley del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguiere entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

ARTICULO 248

El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la ley del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguiere entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

ARTICULO 249

Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo fija.

ARTICULO 250

La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

ARTICULO 251

Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

ARTICULO 252

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutará de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

ARTICULO 253

Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcio-

namiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPITULO II

De la comisión mercantil

ARTICULO 254

Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

ARTICULO 255

Las obligaciones del factor se sujetan a la ley de domicilio mercantil del mandante.

CAPITULO III

Del depósito y préstamo mercantiles

ARTICULO 256

Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

ARTICULO 257

La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

ARTICULO 258

Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPITULO IV

Del transporte terrestre

ARTICULO 259

En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

ARTICULO 260

Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPITULO V

De los contratos de seguro

ARTICULO 261

El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarse, la cosa asegurada.

ARTICULO 262

Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos y omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.

CAPITULO VI

Del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles análogos

ARTICULO 263

La forma del giro, endoso, la fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se someten a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

ARTICULO 264

A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

ARTICULO 265

En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

ARTICULO 266

En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

ARTICULO 267

La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

ARTICULO 268

El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

ARTICULO 269

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

ARTICULO 270

Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

ARTICULO 271

Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPITULO VII

De la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador

ARTICULO 272

Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de do-

cumentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

ARTICULO 273

La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

CAPITULO I

De los buques y aeronaves

ARTICULO 274

La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

ARTICULO 275

La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

ARTICULO 276

A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

ARTICULO 277

Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

ARTICULO 278

La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

ARTICULO 279

Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

ARTICULO 280

El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

ARTICULO 281

Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

ARTICULO 282

Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

ARTICULO 283

Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

ARTICULO 284

También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad del buque y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPITULO II

De los contratos especiales del comercio marítimo y aéreo

ARTICULO 285

El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

ARTICULO 286

Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

ARTICULO 287

El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

ARTICULO 288

Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

ARTICULO 289

El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

ARTICULO 290

En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

ARTICULO 291

La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

ARTICULO 292

Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieron el mismo

ARTICULO 293

En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

ARTICULO 294

En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TITULO CUARTO

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 295

La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

De las leyes penales

ARTICULO 296

Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, aún más excepciones que las establecidas en este capítulo.

ARTICULO 297

Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

ARTICULO 298

Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

ARTICULO 299

Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado, a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

ARTICULO 300

La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

ARTICULO 301

Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

ARTICULO 302

Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes, diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local si que el delito se haya consumado.

ARTICULO 303

Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

ARTICULO 304

Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPITULO II

Delitos cometidos en un Estado extranjero contratante

ARTICULO 305

Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

ARTICULO 306

Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

ARTICULO 307

También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPITULO III

Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional

ARTICULO 308

La piratería, la trata de negros, y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire o en territorios no organizados aun en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

ARTICULO 309

En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPITULO IV

Cuestiones varias

ARTICULO 310

Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

ARTICULO 311

La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados, mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

ARTICULO 312

La prescripción de delito se suordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

ARTICULO 313

La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 314

La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

ARTICULO 315

Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

ARTICULO 316

La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

ARTICULO 317

La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPITULO I

De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil

ARTICULO 318

Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que se originen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

ARTICULO 319

La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

ARTICULO 320

En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

ARTICULO 321

Se entenderá por sumisión expresa, la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión al juez a quien se sometan.

ARTICULO 322

Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de prestar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita al el procedimiento se siguiera en rebeldía.

ARTICULO 323

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y en su defecto el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

ARTICULO 324

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

ARTICULO 325

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deuda y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

ARTICULO 326

Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudir a los jueces

de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

ARTICULO 327

En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

ARTICULO 328

En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

ARTICULO 329

En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores la reclamasen.

ARTICULO 330

Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

ARTICULO 331

Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

ARTICULO 332

Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPITULO II

Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil

ARTICULO 333

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

ARTICULO 334

En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

ARTICULO 335

Si el Estado extranjero contratante o su jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde respecto a individuos extranjeros, conforme a este Código.

ARTICULO 336

La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

ARTICULO 337

Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

ARTICULO 338

Los Consules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

ARTICULO 339

En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPITULO III

Reglas generales de competencia en lo penal

ARTICULO 340

Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

ARTICULO 341

La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 342

Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

CAPITULO IV

Excepciones a las reglas generales de competencia en materia penal

ARTICULO 343

No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales

de los Estados contratantes, las personas, y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO

DE LA EXTRADICION

ARTICULO 344

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes, acordará a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

ARTICULO 345

Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

ARTICULO 346

Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

ARTICULO 347

Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

ARTICULO 348

Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 349

Si todos los hechos imputables tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

ARTICULO 350

Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

ARTICULO 351

Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

ARTICULO 352

La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

ARTICULO 353

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requeriente y en la del requerido.

ARTICULO 354

Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que está autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

ARTICULO 355

Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

ARTICULO 356

Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al causado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

ARTICULO 357

No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio, o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

ARTICULO 358

No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

ARTICULO 359

Tampoco debe acordarse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.

ARTICULO 360

La legislación del Estado requerido prevalece al delito, no podrá impedirse la extradición.

ARTICULO 361

Los Cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercante, que hubiesen desertado de ellas.

ARTICULO 362

Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

ARTICULO 363

En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

ARTICULO 364

La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requerente.

ARTICULO 365

Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1.—Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción repressiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2.—La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3.—Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y prescriben la pena aplicable.

ARTICULO 366

La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Cónsulado general en el país requerente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad.

ARTICULO 367

Si el Estado requerente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

ARTICULO 368

El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

ARTICULO 369

También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

ARTICULO 370

La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

ARTICULO 371

La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

ARTICULO 372

Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requerente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

ARTICULO 373

El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobran por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que realicen.

ARTICULO 374

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicita.

ARTICULO 375

El traslado de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

ARTICULO 376

El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a devolver al que la concedió una copia auténtica del fallo.

ARTICULO 377

La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado, la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consista en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

ARTICULO 378

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

ARTICULO 379

Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

ARTICULO 380

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países después del arresto provisional.

ARTICULO 381

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO

Del derecho de comparecer en juicio y sus modalidades

ARTICULO 382

Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

ARTICULO 383

No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

ARTICULO 384

Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante, podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

ARTICULO 385

Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querrelarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

ARTICULO 386

Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judicial civil o el onus probandi, en los casos en que no exijan a sus propios naturales.

ARTICULO 387

No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO

Exhortos o comisiones rogatorias

ARTICULO 388

Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de trasmisión.

ARTICULO 389

Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

ARTICULO 390

El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *various materias* para el acto que se le encarga.

ARTICULO 391

El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

ARTICULO 392

El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

ARTICULO 393

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO

Excepciones que tienen el carácter internacional

ARTICULO 394

La litis pendiente por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

ARTICULO 395

En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendiente por causa pendiente en otro Estado contratante.

ARTICULO 396

La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, solo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

ARTICULO 397

En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SEPTIMO

DE LA PRUEBA

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre la prueba

ARTICULO 398

La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba.

ARTICULO 399

Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trata de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

ARTICULO 400

La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 401

La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

ARTICULO 402

Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.—Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
- 2.—Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
- 3.—Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
- 4.—Que el documento esté legalizado y lleve los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

ARTICULO 403

La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

ARTICULO 404

La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

ARTICULO 405

La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

ARTICULO 406

Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

ARTICULO 407

La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPITULO II

Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras

ARTICULO 408

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

ARTICULO 409

La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disenta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trata, que deberá presentarse debidamente legalizada.

ARTICULO 410

A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

ARTICULO 411

Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, la Secretaría o el Ministerio de Justicia.

TITULO OCTAVO

De la ejecución de sentencias

CAPITULO I

En todo Estado contratante deberá ejecutarse la sentencia que la ins-

titud correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

ARTICULO 413

Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

TITULO NOVENO
DE LA QUIEBRA O CONCURSO

CAPITULO I

Unidad de la quiebra o concurso

ARTICULO 414

Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

ARTICULO 415

Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

CAPITULO II

Universalidad de la quiebra o concurso, y sus efectos

ARTICULO 416

La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

ARTICULO 417

El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en las formas establecidas en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

ARTICULO 418

Las facultades y funciones de los Síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

ARTICULO 419

El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

ARTICULO 420

Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPITULO III

Del convenio y la rehabilitación

ARTICULO 421

El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

ARTICULO 422

La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

TITULO DECIMO

EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPITULO I

Materia civil

ARTICULO 423

Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.—Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.—Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.—Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.—Que sea ejecutorio en el Estado en que se dictó;
- 5.—Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.—Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

ARTICULO 424

La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

ARTICULO 425

Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

ARTICULO 426

El juez o tribunal a quien se pida la ejecución, dará antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

ARTICULO 427

La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

ARTICULO 428

Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

ARTICULO 429

Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

ARTICULO 430

Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

ARTICULO 431

Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus procedimientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

ARTICULO 432

El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellas por arbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

ARTICULO 433

Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II

Actos de jurisdicción voluntaria

ARTICULO 434

Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

ARTICULO 435

Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

CAPITULO III

Materia penal

ARTICULO 436

Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

ARTICULO 437

Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.

13 de Febrero de 1928.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre veintiocho de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Publicóse y ejecutóse.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la "Eastman Kodak Company", de la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio papel sensibilizado para fotografía.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva

AZO

y se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, contenedores de cualquiera clase, envolturas, etc. etc., de manera que se estime conveniente. Y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen, con la excepción del poder que me facultaba actuar en el asunto que se encuentra con los legajos enviados con mi memorial de esta misma fecha relacionada con la marca de fábrica "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Laverne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 423533, a favor de la "D. Gesteprint, Limited", de Newcote, Works, Pawley, Road, Tottenham Hale, Londres, N., 17.

Los detalles de la marca son:

1. Descripción: Consiste en la palabra distintiva

GESTEPRINT

2. Efectos que ampara: Papel (excluyendo papel para colgar); papel de toda clase para escribir; material para encuadernar.

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos o en los paquetes, cajas, envases o recipientes de toda clase, y en las envolturas.

etc., que los contengan, de modo que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Observaciones: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1922;

Anexos: Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular. El poder del caso se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "GESTETNER".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Laverne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica a favor de la "Eastman Kodak Company" una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Los detalles esenciales de dicha marca de fábrica son:

1. Registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 85423, a favor de la corporación arriba nombrada;

2. Detalles de la marca: Consiste en la palabra distintiva

KODAK

3. Efectos que ampara y distingue: Cámaras fotográficas; lentes fotográficos; adaptadores fotográficos para retratos; pantalla o fondo colorado fotográfico; adaptadores para obturadores fotográficos; portapícaras fotográficas; maletas o estuches para cámaras; linternas para cuarto oscuro fotográfico; equipos fotográficos conteniendo surtido de artículos fotográficos; rollos de imprimir fotografías; prensas de montar fotografías; bordes para almaras fotográficas (photographic mounting); máquinas o tanques reveladores fotográficos; películas fotográficas; tarjetas fotográficas; sujetadores de impresiones fotográficas; cultivos de desarrollar fotográficas; tripodes fotográficos; ajustadores de tripodes fotográficos; etc.

4. Modo de usar la marca: Se aplica en los efectos mismos o en las cajas, envases y recipientes de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas relacionadas con los efectos de manera que se estime conveniente.

5. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes

de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

6. Notas: Esta marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1887.

7. Anexos: El poder que me facultaba en el asunto y todos los demás requisitos que las leyes sobre el particular exigen.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Laverne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

RICHARD ADAMS V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
" seis meses..... 3.00
" tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Regimen Público, a B.O. 25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B.O. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B.O. 25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Penal y Administrativo a B.O. 50 el ejemplar compuesto, y a B.O. 50 a la edición.

FEDRO LÓPEZ

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 81

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Cita y emplaza a Rafael Pineda, de general desconocido, para que se presente a este Tribunal, en el término de treinta días más de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial, para que este a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de HURTO, cuando en auto de proceder federal, el venturoso de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Se a libre al ejecutado que se declaró rebelde y que seficia las

consecuencias a que hubiere lugar según la ley, si no atendiera la citación que por este medio se le hace.

Excútese a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como evasivos, si a su buharda no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a la captura del encausado a la orden. Por tanto se deja este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se la remite al señor Editor de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en David, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

ISMAEL CANDANEDO.

El Secretario,

Abel Gómez.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Poquí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajammina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldiblanco señalado en las orejas con troneras y ravisada en una;

Sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que lo haya sido posible recurso alguno, para saber quien son su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante esta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1003 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido este, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Poquí, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

JOSE MATHIE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velasco se encuentra depositado un caballo negro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:

al falo de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba en poder del señor de La Sabana, y este ganado se ha visto de vez en cuando que se acerca a la zona.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugala al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Alipurdá se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre traza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encuentra vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo haga, pasado este término si no hubiere presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíase copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—10

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente muestra la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejeras con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ella.

Vencido el plazo fijado sin que haya reclamado alguno que aunar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconitos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodríguez E.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositados, una vaca, de color borco, sin cola, cariblanco, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pata derecha a fuego con dos KK; y en la pata izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de una seis meses de edad, borco y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, visto de regular tamaño, visto de regular tamaño, visto de regular tamaño, en la pata izquierda así CP.

Que los referidos animales han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Madrina", hace mas de un año y sin dueño conocido.

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que haya de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALBA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potrancia alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:



la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace mas de seis meses sin que su dueño lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorrcha, se encuentra depositada una yegua colorada-cerbuja, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible por este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, el animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se envía a la GACETA OFICIAL para los fines correspondientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calabre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color negro, despuntados los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho, y en el mismo lado respectivamente: 9604.

Este animal fue denunciado por el señor José Bazo por encontrarse vagando en el lugar de Mirajares hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calabre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁZQUEZ.

El Secretario,

Fabio Esno.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landaez, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y marcada a fuego así: en una oreja en punto por debajo de la otra existe un rasguño en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a este Alcalde por los señores Domingo Landaez y José de la Cruz, por encontrarse pastando hace dos años y sin el consentimiento de Calabre, como garantía del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en el lugar público de esta oficina, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si dentro de los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—27

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanco castaño, como de ocho años de edad y como de cuatro meses, marcada a fuego así: en la pata izquierda T y en la derecha así: L y su marca al agua de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el vecino señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en las sembranzas del campo de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Edoardo Correa V.

30 vs.—27

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufón Alonso se encuentra depositada un ternero chico, de color borco, como de año y medio de edad, marcado a fuego así: T y su marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daños en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tiene dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Si dentro de dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Edoardo Correa V.

30 vs.—27